

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO III.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **CAPITULO II.- NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DEL DIRECTORIO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO**

##### **SECCIÓN I.- SISTEMAS DE ELECCIÓN**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones del sistema financiero privado, para la designación de vocales principales y suplentes del directorio, incorporarán a sus estatutos uno cualesquiera de los siguientes sistemas de elección:

- 1.1** El denominado del cuociente, que consiste en que el número de votos que represente el capital pagado presente en la sesión, se dividirá para el número de vocales principales a elegir. El resultado constituirá el cuociente que dará derecho para que un accionista, por sí o a nombre de un grupo de accionistas presentes, designe a un director principal y a su respectivo suplente. El accionista o grupo de accionistas tendrán derecho a designar tantos directores cuantos dicho cuociente esté comprendido en el número de votos a que tenga derecho; y,
- 1.2** El denominado del factor, que consiste en que cada accionista tendrá el derecho al número de votos equivalente al valor nominal de las acciones que posea, multiplicado por el número de directores que deben elegirse. Cada accionista podrá dar el total de votos a un candidato o distribuirlo entre varios de ellos. Se consideran elegidos los que reciban el más alto número de votos.

El sistema que se adopte se aplicará cuando no exista unanimidad en la designación de los vocales. Si la junta general de accionistas eligiere por unanimidad a los vocales del directorio, no habrá lugar al ejercicio del derecho al que se refiere este artículo.

**ARTÍCULO 2.-** Las instituciones del sistema financiero privado podrán adoptar otro sistema de elección de los vocales de un directorio, distinto a los enunciados en el artículo anterior, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y siempre y cuando se garantice el ejercicio del derecho del accionista minoritario a encontrarse representado en el directorio.

##### **SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 3-** El incumplimiento de lo previsto en este capítulo acarreará la imposición de la sanción estipulada en el artículo 134 de la ley.

**ARTICULO 4.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso